

Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA.

del lunes 28 de Enero de 1822.

San Julian y S. Cirilo.

NOTICIAS DE ULTRAMAR.

Guatemala 16 de setiembre.

Está ya declarada nuestra independencia, segun testifica el documento siguiente.—Siendo públicos é indudables los deseos de independencia del gobierno español, que por escrito y de palabra ha manifestado el pueblo de esta capital; recibidos por el último correo diversos oficios de los ayuntamientos constitucionales de Ciudad-Real, Concitan y Tuxtlan, en que comunican haber proclamado y jurado dicha independencia, y escitan á que se haga lo mismo en esta ciudad; y siendo positivo que han circulado iguales oficios á otros ayuntamientos; determinado, de acuerdo con la escelentísima diputacion provincial, que para tratar de asunto tan grave se reuniesen en uno de los salones de este palacio la misma diputacion provincial, el ilustrísimo Sr. arzobispo, los señores individuos de la escelentísima audiencia territorial, el venerable señor dean y cabildo eclesiastico, el escelentísimo ayuntamiento, el muy ilustre claustro, el consulado, y el muy ilustre colegio de abogados, los prelados regulares, gefes y funcionarios públicos; congregados todos en el mismo salon, leidos los oficios espresados, discutido y meditado detenidamente el asunto; y oido el clamor de *viva la independencia*, que repetía de continuo el pueblo que se veía reunido en las calles, plaza, patio, corredores y antesala de este palacio, se acordó por esta diputacion é individuos del escelentísimo ayuntamiento.

1.º Que siendo la indepencia del gobierno español la voluntad general del pueblo de Goa-

temala, y sin perjuicio de lo que se determine sobre ella por el congreso que debe formarse, el señor gefe politico la mande publicar para prevenir las consecuencias que serian temibles en el caso que la proclamase de hecho el mismo pueblo.

2.º Que desde luego se circulen oficios á las provincias por correos extraordinarios, para que sin demora alguna se sirvan proceder á elegir diputados ó representantes suyos, y estos concurrirán á esta capital á formar el congreso que deba decidir el punto de independencia general y absoluta, y fijar en caso de acordarla la forma de gobierno y ley fundamental que deba regir.

3.º Que para facilitar el nombramiento de diputados se sirvan hacerlo las mismas juntas electorales de provincia que hicieron ó debieron hacer las elecciones de los últimos diputados á Cortes.

4.º Que el número de diputados sea en proporcion de uno por cada 15 mil individuos, sin escluir de la ciudadanía á los originarios de Africa.

5.º Que las mismas juntas electorales de provincia, teniendo presente los ultimos censos, se sirvan determinar segun esta base el numero de diputados, ó representantes que deban elegir.

6.º Que en atencion á la gravedad y urgencia del asunto se sirvan hacer las elecciones de modo que el día 1.º de marzo del año proximo 1822 esten reunidos en esta capital todas los diputados.

7.º Que entretanto, no haciendo novedad en las autoridades establecidas, sigan ejerciendo estas sus atribuciones con arreglo á la cons-

titucion, decretos y leyes, hasta que el congreso indicado determine lo que sea mas justo y benéfico.

8.º Que el Sr. gefe político brigadier D. Gavino Gainza continúe con el gobierno superior político y militar; y para que este tenga el caracter que parece propio de las circunstancias, se forme una junta provisional consultiva compuesta de los Sres. D. Miguel de Larreina, ministro de esta audiencia, D. José del Valle, auditor de guerra marqués de Aicinena, Dr. D. José Valdes, tesorero de esta santa iglesia, Dr. C. Angel Maria Candina, y licenciado D. Antonio Robles, alcalde tercero constitucional: el primero, por la provincia de Leon: segundo, por la de Comayagua: tercero, por Quesaltemango: cuarto, por Sololá y Chimaltenango: quinto, por Sonsonate; y el sexto por Ciudad-Real de Chiapa.

9.º Que esta junta provisional consulte al Sr. gefe político en todos los asuntos económicos y gubernativos dignos de su atencion.

10. Que la religion católica que hemos profesado en los siglos anteriores, y profesaremos en los sucesivos, se conserve pura é inalterable, manteniendo bien el espíritu de religiosidad que ha manifestado siempre y distinguido á Guatemala, respetando á los ministros eclesiasticos seculares y regulares, y protegiendoles en sus personas y propiedades.

11. Que se pase oficio á los dignos prelados de las comunidades religiosas, para que cooperando á la paz y sosiego, que es la primera necesidad de los pueblos cuando pasan de un gobierno á otro, dispongan que sus individuos exhorten á la fraternidad y concordia á los que estando unidos en el sentimiento general de la independenciam deben estarlo tambien en todos los demas; sofocando pasiones individuales que dividen los animos, y producen funestas consecuencias.

12. Que el escelentísimo ayuntamiento, á quien corresponde la conservacion del orden y tranquilidad, tome las medidas mas activas para mantenerla inalterable en toda esta capital y pueblos inmediatos.

13. Que el Sr. gefe político publique un manifiesto haciendo notorios á la faz de todos los sentimientos innatos del pueblo, la opinion de las autoridades y corporaciones, las medidas de este gobierno, las causas y circunstancias que lo decidieron á prestar en manos del Sr. alcalde primero, á pedimento del pueblo, el juramento de independenciam y fidelidad al gobierno americano que se establezca.

14. Que igual juramento preste la junta

provincial, el escelentísimo ayuntamiento, el ilustrisimo señor arzobispo, los tribunales, gefes políticos y militares, los prelatos regulares, sus comunidades religiosas, gefes y empleados en las rentas, autoridades, corporaciones y tropas de las respectivas guarniciones.

15. Que el señor gefe político, de acuerdo con el escelentísimo ayuntamiento, disponga la solemnidad, y señale el dia en que el pueblo deba hacer la proclamacion y juramento espresado de independenciam,

16. Que el escelentísimo ayuntamiento acuerde la acuñacion de una medalla que perpetue en los siglos la memoria del dia 15 de setiembre de 1821, en que proclamó su feliz independenciam.

17. Que imprimiendose este acta y el manifiesto espresado, se circule á las escelentísimas diputaciones provinciales, ayuntamientos constitucionales y demas autoridades eclesiasticas regulares, seculares y militares, para que siendo acordes en los mismos sentimientos que ha manifestado este pueblo, se sirvan obrar con arreglo á todo lo espuesto.

18. Que se cante el dia que designe el señor gefe político una misa solemne de gracias, con asistencia de la junta provincial, de todas las autoridades, corporaciones y gefes; haciendose salvas de artillería y tres dias de iluminacion.—Palacio nacional de Guatemala, 15 de setiembre de 1821.—(Siguen las firmas).

Habana 15 de octubre—Por fin hemos logrado noticias muy fidedignas de los últimos acontecimientos de Nueva-España. Las siguientes cartas particulares de sujetos respetables de Veracruz, venidas por el bergantin *Precioso veracruzano*, confirman en gran parte las que teniamos por buque de Tampico.

NOTICIAS NACIONALES.

GOBIERNO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden relativa á la organizacion de la milicia nacional activa.

Deseando el rey que la organizacion de la milicia nacional activa se ponga desde luego bajo el pie que establece el decreto de las cortes de 18 de este mes; ha tenido á bien mandar que para su egecucion se observe lo que previenen los artículos siguientes:

1.º Se fija el término de dos meses sin prórroga desde esta fecha para la admision de las

instancias de los individuos del ejército permanente, compañías fijas, agregados á los regimientos provinciales, los de las compañías que en algunos de estos deben suprimirse, y de las estinguidas divisiones de granaderos que desean pasar á los cuerpos de la milicia activa con ascenso en sus propios empleos, ó agregados bajo las reglas que en el decreto orgánico se expresan, comprendiéndose en dicho plazo los de las islas Baleares. En las solicitudes deberán manifestar los pretendientes el cuerpo ó provincia en que les acomode servir con preferencia, expresando además si, en el caso de no tener lugar en ellas, les conviene que se les coloque en otra.

2.º Si el número de estas no alcanzare á llenar los cuadros de todos los cuerpos, se avisará cuándo han de dirigir sus instancias los oficiales de inválidos y retirados que pueden tener colocacion en la milicia activa en la forma que previene el citado decreto, excepto los coroneles, tenientes coroneles y demas gefes de esta clase que pidan comandancias, que podrán hacerlo desde luego.

3.º Los inspectores de las armas y comandantes generales de las provincias, luego que reciban las instancias de que trata el art. 1.º, si son para comandantes primeros y segundos ó para ayudantes, los pasarán con sus informes á la junta de inspectores directamente, y si para capitanes subalternos, y demas individuos, al inspector general de la milicia.

4.º La junta de inspectores y el de milicias, en el modo que les compete, formarán las propuestas de los gefes, ayudantes y cuadros de los batallones y compañías de nueva creacion con arreglo al estado adjunto, y las pasarán á este ministerio con los respectivos comprobantes para la aprobacion de S. M. En los mismos términos se propondrán el ayudante por batallon y teniente por compañía que deben aumentarse en los regimientos axistentes, y las vacantes que en estos resulten.

5.º La colocacion de los gefes y oficiales del ejército permanente, compañías fijas, y de los que sirven actualmente en milicias, se hará con arreglo á lo que previene el cap. 3.º del decreto orgánico de la milicia activa, y con presencia del sobrante que resulte en los cuerpos existentes por la supresion de las divisiones de granaderos y de las dos compañías en algunos batallones.

6.º Los actuales cuerpos, que segun demuestra el estado, deben quedar reducidos á seis compañías, conservarán las otras dos hasta que hecha la division del distrito señalado á

3
cada compañía y cuerpo, se hayan dado los reemplazos correspondientes por las diputaciones provinciales.

7.º Las planas mayores de los cuerpos se establecerán en los pueblos que á cada uno señala el estado, debiendo considerarse esta medida como provisional hasta que el gobierno adquiriera los conocimientos necesarios para fijarla definitivamente.

8.º Los actuales cuerpos de milicias conservarán su antigüedad, y los de nueva creacion sortearán la suya en la junta de inspectores, debiendo seguir al último de aquellos aquel á quien le toque en suerte el número siguiente. Los batallones ligeros tendrán su escala separada despues de los de linea, siguiendo el mismo orden de preferencia por la antigüedad que tienen los existentes, y los nuevos por suerte, y unos y otros, además de sus nombres, tomarán el número que les corresponda.

9.º Los individuos destinados para el servicio de la artilleria y zapadores en la forma que demuestra el estado, se considerarán siempre supernumerarios y como parte de sus respectivos batallones y compañías; pero las asambleas deberán tenerlas en las capitales de los departamentos y plazas del distrito, acompañándoles para ello el correspondiente número de oficiales, sargentos y cabos, y debiendo depender en cuanto á la instruccion de los gefes de los cuerpos facultativos.

10. Por último S. M. espera del zelo de todas las autoridades, y en especial de los inspectores de todas las armas, que contribuirán respectivamente á que tanto el decreto de las córtes, como cuanto se previene en esta circular, tenga su mas cumplido efecto, y que para ello propongan cuantas dudas puedan ocurrir para la mas pronta y acertada egecucion de este importante asunto.

De Real orden &c. Palacio 30 de Noviembre de 1821.—Salvador.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto de las Córtes sobre la libre introduccion de la tripa seca de vaca elaborada.

Los señores diputados secretarios de las Córtes extraordinarias me dicen con fecha de 3 de este mes lo que sigue:

”Las córtes extraordinarias se han enterado del expediente instruido á instancia de D. José Moreno de Tejana vecino de esta corte, que V. E. les dirigió en 24 de Noviembre próximo, acerca de que se admita una partida de tripa seca de vaca elaborada en la fabrica que tiene

en Paris, y en su vista se han servido las mismas Cortes resolver, conformes con el parecer del gobierno, que se permita generalmente por ahora en los puertos de la península la introducción de dicho artículo evaluado á 12 rs. libra con el derecho de 25 por 100. De orden de las Cortes lo comunicamos á V. E. con devolución del expediente, para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes."

Y habiendo dado cuenta al Rey de esta resolución, se ha servido mandar S. M. que la comunique á V. como lo egecutó de real orden, para su inteligencia y respectivo cumplimiento. Madrid 5 de Diciembre de 1821. = Vallejo.

NOTICIAS DE PALMA.

Orden de la Plaza del 27 al 28 Enero de 1822.

Parada visita de hospital y provision Rey.

Llegado el grato dia en que se despachen con patente limpia todos los barcos que salgan de los puertos de esta Isla, de orden del Sr. Comandante general, marcharán inmediatamente á sus cuerpos y destinos los Ses. gefes, oficiales é individuos de tropa que estaban detenidos por la incomunicacion. = *Terrers.*

ARTICULO COMUNICADO.

Sr. Edictor del Diario constitucional de Palma, he de merecer á V. tenga la bondad de insertar en su periódico el adjunto escrito copiado literalmente del Universal del dia 4 de Diciembre último por si en esta capital se han divulgado las noticias de que hace referencia. De V. S. S. S.—*Un hijo de Villarobledo.*

„Fundados en una carta de persona respetable, insertamos en el número 315 de nuestro periódico, correspondiente al dia 11 de noviembre último, un artículo relativo al pueblo de Villarobledo, en que se dijo que sus habitantes no manifestaban un grande espíritu constitucional; que gentes seducidas ó bien halladas con el antiguo desorden, solían gritar algunas noches en términos ofensivos á las nuevas instituciones; y que habiendo pedido el alcalde al teniente vicario en el dia de las elecciones parroquiales que se cantase un *Te Deum*, mandó este eclesiástico tocar á muerto y cantar el oficio de difuntos con su correspondiente responso: lo que se egecutó presenciando este acto el ayuntamiento. „Si semejante atentado queda impune (añadimos entonces), ¿quién podrá determinar hasta dónde llegará la audacia de los enemigos de nuestro sistema político?"

En vista de este artículo, y con fecha del siguiente dia 12, la audiencia territorial de Castilla la nueva, que tantas pruebas tiene dadas de su celo y actividad en el egercicio de sus funcio-

ciones, proveyó auto para que el juez del partido á que pertenece Villarobledo informase á vuelta de correo y por mano del señor fiscal, si sobre los hechos que se refieren en el citado artículo, se habia procedido á formar la correspondiente causa, y en este caso el motivo de no haber dado cuenta de ella á la audiencia á su debido tiempo; y de no, procediese inmediatamente á lo que hubiese lugar con arreglo á la constitucion y las leyes &c.

El juez manifestó en su informe no haber tenido aviso ni noticia alguna de dichos acaecimientos hasta el recibo de la orden de la audiencia, y que habia dispuesto que el ayuntamiento de Villarobledo informase sobre todo en el término de tres dias, como en efecto lo ha egecutado, manifestando que aquel vecindario está sumiso á las autoridades constitucionales, y obediente á toda ley ó decreto emanado del gobierno ó del congreso nacional; que á ninguno de los vecinos del pueblo se ha formado causa de influencia ó desafeccion al sistema; que allí se ha organizado brevisimamente la milicia local, y con especialidad la de caballería: que no se puede citar ningun hecho relativo á las voces ofensivas á las nuevas instituciones, sucediendo precisamente todo lo contrario, y en fin, que nada hubo de lo que se dijo de haber cantado el oficio de difuntos, sino que al contrario se cantó el *Te Deum* con la solemnidad correspondiente y asistencia de los compromisarios, electores &c.

En este estado ha mandado la audiencia territorial que se sobresea en este expediente, y que se nos remita, como se ha hecho, certificacion de lo resultante de él para nuestra noticia, y para que si lo tenemos por conveniente hagamos la debida manifestacion al público; quedando la audiencia enterada y satisfecha, tanto de la actividad del juez del partido, como del celo del ayuntamiento de Villarobledo.

Nosotros hacemos con gusto la manifestacion que indica la audiencia territorial; tenemos un verdadero placer en que resulten falsas las especies contenidas en la carta que dió motivo á nuestro artículo, el cual no tuvo otro objeto que el escitar á las autoridades á tomar providencias sobre los hechos que se referian, asi como en todo lo que escribimos no nos proponemos otro fin que el de consolidar la constitucion; que celebraríamos mucho que en todos los pueblos, de cuyas opiniones políticas hemos hablado con poco elogio, sucediese lo mismo que en Villarobledo; y últimamente que si el ayuntamiento de este pueblo quiere convencerse de que para estender nuestro artículo tuvimos un documento que debió parecernos mas que suficiente, estamos prontos á hacerle ver á la persona que comisione al efecto."